

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.418

Radicación	76-001-33-33-016-2015-00424-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento (L)
Demandante	Andrés Eduardo Vente Lerma y otros
Demandado	Nación - Mindefensa - Policía Nacional

Ref. Acepta renuncia poder

A folio 132 del cuaderno principal obra memorial de renuncia al poder por parte del Dr. PABLO SERGIO OSPINA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.347 y Tarjeta Profesional. No.226.289 del C.S de la J, quien representa a la parte demandante, ANDRÉS EDUARDO VENTE LERMA, FERNEY VENTE ALEGRIA, GASPAR VENTE ARAGON, INGRID PAOLA VENTE LERMA, MELBIS ELENA LERMA BONILLA Y LUIS GONZALO VENTE CASTRO.

A folio 133 del expediente, obra paz y salvo expedido por el Dr. PABLO SERGIO OSPINA MOLINA, dirigido al señor ANDRÉS EDUARDO VENTE LERMA en representación de sus familiares, el cual es firmado únicamente por el señor Andrés Eduardo Vente Lerma.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia el señor ANDRÉS EDUARDO VENTE LERMA no actúa en representación de sus familiares, se acepta la renuncia del poder otorgado al Dr. PABLO SERGIO OSPINA MOLINA, con T.P. No. 226.289 del C.S de la J, solamente respecto del señor ANDRÉS EDUARDO VENTE LERMA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- **ACEPTAR** la renuncia al poder por parte del Dr. Pablo Sergio Ospina Molina, con T.P. No. 226.289 del C.S de la J, quien representa a la parte demandante, solamente respecto del señor Andrés Eduardo Vente Lerma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado No. <u>063</u> de fecha <u>26 APR 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 KAROL BRIGHT SUAREZ GOMEZ SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 417

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00055-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO. LAB.
DEMANDANTE : MARÍA JOVITA OSORIO
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Procede esta agencia Judicial a decidir sobre admisibilidad o no del presente medio de control incoado por la María Jovita Osorio, previa las siguientes consideraciones.

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que con la demanda interpuesta la parte actora no allegó el requisito de procedibilidad, pues no aportó la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del CPACA.

1. El artículo 161-1 del C.P.A.C.A, señala que "...6. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos. 1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho..."

En el presente caso, se pretende el pago de las prestaciones sociales, salarios y demás emolumentos que presuntamente puede llegar a tener derecho la actora, desde el año de 1989 hasta la fecha, previa demostración de la existencia de un contrato realidad, por lo que contenido de las pretensiones son de carácter particular, concreto y patrimonial, razón por la cual se debe acompañar la constancia de haberse agotado el requisito de la conciliación extrajudicial.

Si bien, el actor hace referencia en su demanda, que el mismo no se requiere por cuanto esta demandando la nulidad de un acto ficto presunto, la norma que alude no hace referencia a que no sea necesario dicha conciliación prejudicial, pues la misma solo hace referencia que se puede demandar directamente el acto ficto, sin que haya la necesidad de agotar los recursos y demandar los mismos.

En igual sentido, es necesario estimar en forma razonada la cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, pues en el acápite de estimación razonada de la cuantía la estimo en la suma de \$100.000.000, sin explicar en forma clara, expresa y razonada la operación aritmética que lo lleva a concluir que esa la cuantía que su pretensión requiere, esto teniendo en cuenta que se esta solicitando el pago de sumas desde el año de 1989 doce (12) años, sin indicar claramente la cuantía en la forma prescrita por la norma aludida y además deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala que cuando se trate de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía.

Además, porque una determinada la cuantía en forma razonada, a través de la respectiva operación aritmética que emita como resultado determinada suma de dinero, es factor determinante de la competencia en virtud a la cuantía, ya que estos despachos solo conocen de demandas hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual una vez determina en debida forma, se podrá definir quién es competente para conocer de la presente acción en virtud a la cuantía.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali - Valle**, **DISPONE:**

1) INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Laboral de la referencia, para lo cual se le concede al parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

(CC)

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
26 ABR 2017	
Por anotación en el	ESTADO ELECTRONICO No.
063 de fecha	26 ABR 2017 se notifica
el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
	
Karol Bligit Suarez Gomez Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali.
Sírvasse proveer, Santiago de Cali 20 de abril de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 248

PROCESO : 76-001-33-33-016-2017-00064-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : MARGARITA MARÍA BETANCOURT MONTOYA
DEMANDADA : NACIÓN –MINEDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Vista constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del asunto observando que se hace necesario la vinculación a la Litis del Municipio de Palmira –Secretaría de educación Municipal, como quiera que es quien reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación de la demandante mediante el acto administrativo demandado.

Se advierte entonces que además de las entidades accionadas Nación – Min. Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; será necesaria la vinculación del Municipio de Palmira, ya que como se manifestó, este es el encargado del reconocimiento y pago de la pretensión solicitada.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora MARGARITA MARÍA BETANCOURT MONTOYA contra el LA NACIÓN –MINEDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO. VINCÚLESE al presente medio de control en calidad de Litis Consorte Necesario de la parte pasiva al MUNICIPIO DE PALMIRA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante b) a la parte vinculada a través del señor alcalde o quien haga sus veces c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las partes demandadas, vinculada, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEPTIMO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO abogado con la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. De la Judicatura para actuar

como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 -2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 062 de fecha 26 ABR 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, Sírvese proveer.
Santiago de Cali 20 de abril de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 419

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2017-00066-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	: MARTHA LUCÍA SANTIBAÑEZ ALZATE
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de la siguiente deficiencia, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecutoria, según el caso.

➤ Así las cosas, observa en Despacho que se hace necesario que la parte demandante se sirva allegar y/o aclarar al despacho sobre el acto demandado, o identificar plenamente el acto acusado, como quiera que en la demanda se pretende la nulidad parcial de la **"Resolución No. 02735 del 7 de septiembre de 2016"** la cual obra en los anexos de la demanda; pero en la misma no aparece citada la señora demandante Martha Lucía Santibañez Alzate; así las cosas se hace necesario aporte el acto acusado completo o demandar el acto en el cual a la accionante se le haya creado, modificado o extinguido una situación jurídica.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación al demandado, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otra para que repose en el archivo del despacho. De la subsanación, también debe allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

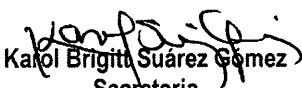
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 062 de fecha 26 ABR 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 20 de abril de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 249

PROCESO : 76-001-33-33-016-2017-00077-00
DEMANDANTE : LAURA MARCELA PARRA ZAMORANO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora **LAURA MARCELA PARRA ZAMORANO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por **LAURA MARCELA PARRA ZAMORANO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. JANER COLLAZOS VIAFARA abogado, identificado con la C.C. No. 16.843.192 y tarjeta profesional No. 184.381 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>063</u> de	
fecha <u>26 APR 2017</u>	se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigitte Suárez Gómez Secretaria	